



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Cunday Tolima, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia: 73226-4089-001-2022-00191

Demandante: Luis Ángel Guerrero

Demandados: Ángel Enrique Mejía Reyes y otros

Al Despacho la demanda en referencia, por la cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por el Doctor ALVARO FERNEY ORTIZ BETANCOURT, obrando como apoderado judicial del señor LUIS ANGEL GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.248.759 contra JORGE BONILLA PERDOMO, SANTIAGO BONILLA ALDANA, INES BONILLA PERDOMO, ENRIQUE BONILLA PERDOMO, CLARA BONILLA PERDOMO, JORGE ARTURO DUSSAN MONROY, GERMAN DUSSAN BONILLA, JORGE ALBERTO DUSSAN, MARTHA LUCIA DUSSAN BONILLA, MARIA CLEMENCIA DUSSAN BONILLA, CRISTINA DUSSAN BONILLA, PATRICIA DEL PILAR BONILLA GALINDO, JUAN CARLOS BONILLA GALINDO, CARLOS ENRIQUE MEJIA GONZALEZ, MARIA AMPARO MEJIA DE CUBILLOS, LUIS BONILLA ALDANA, BEATRIZ BONILLA ALDANA, ELISA BONILLA ALDANA, ENRIQUE BONILLA ALDANA, JOCOB BONILLA y ANGEL MEJIA REYES, el despacho procede a INADMITIRLA con fundamento en el inciso 3. Artículo 90 del C.G.P, por las siguientes razones:

A) De acuerdo al artículo 82 del C.G.P. señala los requisitos generales de toda demanda (Num 2) y la importancia de la anterior formalidad implica que solo así es posible lograr la ejecución de la sentencia llegada que sea la oportunidad, pues en el poder ni en los anexos se expresa el número de identificación de los demandados.



Esa oportunidad a la que hace referencia lo anterior, no es otra que al momento de la calificación por parte del Registrador de Instrumentos Públicos para la inscripción del fallo en el respectivo folio. En efecto en el Estatuto de Notariado y Registro de la Ley 1579 de 2012 capítulo V. Modo de hacer el registro Art. 16, parágrafo 1. Señala:

*"No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, **linderos**, área en el Sistema Métrico Decimal **y los intervinientes por su documento de identidad**. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse **el predio de mayor extensión** así como el área restante..."*

B) Tampoco allega linderos generales y específicos del bien a usucapir, en relación con ello como condición de la demanda relativa a inmuebles, expresa lo siguiente el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra "Institución de Derecho Procesal Civil Colombiano":

"Fuera de los requisitos generales que se exigen para toda demanda, el Art. 83 del C.G.P. dispuso que cuando la demanda verse sobre bienes inmuebles, deberán anotarse su ubicación, es decir, el Municipio donde se encuentra el inmueble, SUS LINDEROS, OSEA SEÑALAR SUS PREDIOS COLINDANTES, y de ser posible, la extensión de cada lindero; su nomenclatura, es decir la dirección que tiene el inmueble cuando es urbano y las demás circunstancias que lo identifiquen, por ejemplo el nombre del predio y las edificaciones vecinas que puedan servir como punto de referencia".

Del mismo criterio participa el Dr. HERNANDO MORALES M. quien señala:

"Las que versen sobre bienes inmuebles expresa su ubicación, LINDEROS, nomenclatura y demás circunstancias que la identifiquen; los



linderos son los elementos que individualizan los bienes raíces, por los cual siempre deben incluirse en la demanda, sea que haga valer un derecho real como el dominio o uno personal como la restitución de tenencia. Si el bien está comprendido dentro de los linderos generales y especiales, precisa anunciar los unos y los otros..."

C) No allega certificado de avaluo catastral Art. 26 NUMERAL 3 C.G.P

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme lo señala el artículo 90 del CGP. Tal como se advirtió en el literal A), B) y C) de la parte considerativa según se ha motivado.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor ALVARO FERNEY ORTIZ BETANCOURT, como apoderado del demandante.

CUARTO: Dese a conocer esta providencia mediante los canales digitales elegidos y según la Ley 2213 de 2022, en todo caso por secretaria bríndese la orientación a los usuarios para que obtengan copia de las decisiones mediante notificación por estado y acceso a la página del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Glt.